

Los Fueros de Aragón y el Justicia: Pluralismo jurídico romanístico como antecedente del constitucionalismo moderno

The Fueros of Aragon and the Justicia: Romanistic Legal Pluralism as a Precursor to Modern Constitutionalism

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

Resumen. En el marco del esfuerzo del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL, orientado a reconstruir una secuencia histórica que muestre las fórmulas de adaptación del orden jurídico a las nuevas realidades sociales y culturales, este estudio aborda la figura del Justicia de Aragón como custodio institucional de los Fueros y del Derecho Aragonés. Se trata de un símbolo evidente de la conexión entre el pasado y la actualidad, que refleja la especificidad de un orden normativo propio y su integración en un sistema jurídico de gran complejidad. Asimismo, se reivindica la importancia de los Fueros de Aragón como antecedente singular en el constitucionalismo y en el surgimiento del Estado moderno, destacando la particularidad de su proceso de otorgamiento como manifestación del diseño quirritario de control provincial. La investigación pone de relieve cómo la tradición romanística y el pluralismo jurídico aragonés constituyen un legado fundamental para comprender la génesis de los sistemas jurídicos contemporáneos

Palabras clave: *Fueros de Aragón, Constitucionalismo, Derecho Foral, Sistema Jurídico, Carta Magna.*

Abstract: *Within the framework of the efforts of the CEISAL Working Group on Jurisprudence, aimed at reconstructing a historical sequence that illustrates the formulas of adaptation of the legal order to new social and cultural realities, this study examines the figure of the Justicia of Aragon as the institutional guardian of the Fueros and Aragonese Law. It represents a clear symbol of the connection between past and present,*

reflecting the specificity of a normative order of its own and its integration into a complex legal system. Likewise, the importance of the Fueros of Aragon is highlighted as a singular precedent in constitutionalism and in the emergence of the modern State, emphasizing the particularity of their granting process as a manifestation of the quiritary design of provincial control. The research underscores how the Romanistic tradition and Aragonese legal pluralism constitute a fundamental legacy for understanding the genesis of contemporary legal systems.

Keywords: Fueros of Aragon, Constitutionalism, Foral Law, Legal System, Magna Carta.

Los Fueros de Aragón y el Justicia: Pluralismo jurídico romanístico como antecedente del constitucionalismo moderno*

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS**

Revista FCJP, ISSN 0798-4456, ISSN-e 3007-4436,

N.º 141, 2024, pp. 25-58

SUMARIO: A título de Introducción, el *ius sui legibu uti* como nacimiento del pluralismo jurídico. 1. El conflicto político en la integración del sistema jurídico: Instituciones superpuestas como instrumento de dominación político-cultural. 2. La formación y pervivencia de los Fueros, proceso histórico de negociación y racionalización del Poder. 3. La cualidad inaugural de los Fueros de Aragón en la activación del constitucionalismo. Conclusiones.

* Este artículo tiene por base dos conferencias impartidas por el autor en la *Nouvelle Sorbonne* y en la *Société de Législation Comparée (SLC)*, *Institut de droit comparé*, en el marco del Congreso de CEISAL-GTJ (Consejo de Investigaciones Sociales de América Latina, Grupo de Trabajo de Jurisprudencia, Comisión Constitucionalismos y Defensorías del Pueblo), celebrado entre los días 2 y 4 de junio de 2025 en París, Francia.

** Tulio Álvarez (talvarez@ucab.edu.ve): Registro Nacional de Innovación e Investigación: Código RNII V-5534241-01-2015. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2592-1191>. SCOPUS: 59254037000. *WEB OF SCIENCES*: ID LJJL-9131-2024. Google Académico: <https://scholar.google.es/citations?user=xGLDc-AAAAAJ>. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB y Profesor Titular en la misma universidad desde 1983. Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional y Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela, UCV desde 1985.

...*pacis nomine bellum involutum reformido. Quare, si pace
frui volumus, bellum gerendum est; si bellum omittimus,
pace numquam fruemur.*

M. Tvlli Ciceronis,

In M. Antonivm *Oratio Philippica Septima*¹

A título de Introducción, el *ius sui legibu uti* como cimiento del pluralismo jurídico

La temática del pluralismo jurídico se encuentra implícita en cualquier análisis sobre la figura del Justicia de Aragón, entendido como custodio institucional de los Fueros y del Derecho Aragonés. Del mismo modo, puede afirmarse que dicha cuestión se refleja en la práctica romana del *ius sui legibu uti*, cuya permisividad constituyó un aporte sustantivo del derecho quirritario a la diversidad normativa, al no imponer a los pueblos sometidos un orden distinto a sus propios *nomoi*. Este parámetro se manifiesta tempranamente en la época republicana, pero alcanza su máxima fortaleza en el Imperio, al coexistir órdenes normativos radicalmente distintos dentro del sistema jurídico romanista. Sostengo que existe un hilo conductor entre aquella praxis y el patrimonio histórico que representa la pervivencia de los Fueros de Aragón: un testimonio de racionalización en el ejercicio del poder y un aporte fundamental al constitucionalismo como proceso histórico, político y social.

1 Bajo una aventurada traducción del autor de este artículo, Marco Tulio Cicerón reflexionó, en el marco del conflicto que enfrentaba al Senado con Marco Antonio: [19] “...temo la guerra encubierta en nombre de la paz. Por tanto, si queremos disfrutar de la paz, debemos hacer la guerra; Si abandonamos la guerra, nunca disfrutaremos de la paz”. Marco Tulio Cicerón. In *M. Antonivm Oratio Philippica Septima*. Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/cicero/phil7.shtml>

Esta práctica, infrecuente en un poder vencedor, al flexibilizar el yugo sobre los pueblos ocupados y permitir la preservación de su orden de vida, parecería respaldar la tesis del “imperialismo defensivo romano” formulada por Theodor Mommsen, quien sostuvo que Roma actuó inicialmente motivada por la necesidad de protegerse de amenazas externas y que, posteriormente, bajo la transformación derivada de la expansión territorial, surgió la ambición imperial. Sin embargo, aunque comparto la admiración que el Premio Nobel profesaba por la civilización romana, resulta igualmente razonable y sostenida históricamente la visión de William Harris sobre el imperialismo agresivo romano,² especialmente a partir de la destrucción de Cartago en la última Guerra Púnica.³

En el proemio de su obra *Historia* (Ἱστορίαι), Polibio describe cómo Roma logró someter a casi todo el mundo conocido en apenas

2 William V. Harris, *War and Imperialism in Republican Rome: 327-70 B.C.* (Oxford: Clarendon Press, 1979), 163. Disponible en: Internet Archive, <https://archive.org/details/warimperialismin0000harr/page/n9/mode/2up>. La tensión historiográfica entre la tesis del imperialismo defensivo romano de Theodor Mommsen y la visión del imperialismo agresivo de William Harris permite comprender que la expansión de Roma no fue un proceso lineal ni homogéneo, sino una dinámica compleja de dominación y negociación. En este contexto, la práctica del *ius sui legibu uti* revela una paradoja: aún bajo la lógica imperial, Roma admitió la coexistencia de órdenes normativos diversos, generando un precedente de pluralismo jurídico que trascendió su tiempo. Este antecedente resulta especialmente significativo al analizar la pervivencia de los Fueros de Aragón, cuya racionalización del poder y capacidad de adaptación a las tensiones políticas internas anticiparon fórmulas de limitación del poder monárquico y de institucionalización de la defensa de derechos. En suma, la comparación entre Mommsen y Harris no solo ilumina el debate sobre la naturaleza del imperialismo romano, sino que permite subrayar cómo la coexistencia de órdenes jurídicos disímiles constituye un hilo conductor que enlaza la experiencia romana, la tradición foral aragonesa y la actual configuración constitucional española.

3 Lo sostiene Polibio: “Porque fue debido a la derrota de los cartagineses en la Guerra de Aníbal que los romanos, sintiendo que el paso principal y más esencial en su plan de agresión universal ya estaba dado, se animaron a extender sus manos para apoderarse del resto y cruzar con un ejército hacia Grecia y el continente asiático”. Polybius, *The Histories*, 1.3, traducción del autor, disponible en The Latin Library, <https://www.thelatinlibrary.com/imperialism/readings/polybius1.html>.

cincuenta y tres años, fenómeno que consideró único en los anales humanos. Su análisis incluye reflexiones sobre la Segunda Guerra Púnica y la manera en que las instituciones romanas facilitaron la expansión de su poder, abordando además el tema del imperialismo romano, especialmente en el Libro VI. Allí concluye que la “constitución mixta” de la República, al combinar elementos de monarquía, aristocracia y democracia, fue decisiva para la expansión territorial y constituyó una de las claves del éxito imperial. En este sentido, vinculó el específico sistema político quirritario con la capacidad de Roma para inducir un dominio universal.⁴

Entonces, ese nostálgico “Imperialismo Civilizatorio”, concepto saturado de la “*saudade mommseniana*”, se elevó con el control de un sin número de provincias, añadiendo lo que podríamos identificar como una voluntaria romanización de la mayoría de los pueblos ocupados. La reflexión de Polibio sobre la “constitución mixta” de la República Romana, como clave de la expansión territorial y del éxito imperial, permite establecer un puente con la tradición foral aragonesa. Así como Roma logró articular un sistema político que combinaba monarquía, aristocracia y democracia para sostener un dominio universal, los Fueros de Aragón representaron una fórmula de racionalización del poder que limitaba la autoridad monárquica y fortalecía las instituciones del Reino.

4 Polibio presenta una incógnita esclarecedora: ¿Quién es tan indigno o indolente como para no querer saber por qué medios y bajo qué sistema político los romanos, en menos de cincuenta y tres años, lograron someter a casi todo el mundo habitado a su único gobierno, algo único en la historia?; y concluye: “Pero los romanos han sometido a su dominio no solo partes, sino casi la totalidad del mundo, y poseen un imperio que no solo es inconmensurablemente mayor que cualquiera de los anteriores, sino que no debe temer rivalidades en el futuro”, Polybius. *The Histories*. Traducción del autor. Disponible en The Latin Library. <https://www.thelatinlibrary.com/imperialism/readings/polybius1.html>.

El Justicia de Aragón, en su papel de custodio institucional, encarna esa continuidad histórica: la defensa de un orden normativo propio dentro de un sistema jurídico más amplio. De este modo, la praxis romana del *ius sui legibu uti* y la pervivencia de los Fueros confluyen en un mismo hilo conductor: el reconocimiento de la diversidad normativa como fundamento de estabilidad política y como antecedente del constitucionalismo moderno.

Tal proclividad fue producto de un diseño jurídico singular en el ámbito de lo público, que constituyó fundamento y precedente de un incipiente proceso de institucionalización del poder político. Este diseño proyectó conceptos como el *imperium*, los pacta *federata* y las instituciones del *ius publicum*, más allá de la mera aspiración de dominación implícita en el inmenso esfuerzo bélico sostenido por siglos.⁵

Precisamente, la Península Ibérica representó la primera conquista propiamente continental y, al mismo tiempo, la experiencia necesaria para transitar del boceto urbano de la *formatio municipalis* —típico de las primeras conquistas insulares—⁶ hacia una acumulación

5 Vinculo lo que he denominado como “Ratio Quiritaria del Federalismo” con un esquema práctico para la conciliación de intereses contrapuestos, la resolución de conflictos culturales y la administración de vastos territorios. Este diseño del sistema quiritario romano sirvió de base para la evolución de instituciones y mecanismos que facilitaron la expansión territorial y la adaptación del estatus de ciudadanía. Tulio Alberto Álvarez-Ramos, *Ratio Quiritaria del Federalismo como Fórmula Organizativa Inaugural del Estado Moderno*, ponencia presentada en el X Congreso CEISAL, Helsinki, Finlandia, 13–15 de junio de 2022, CEISAL-GTJ Consejo de Investigaciones Sociales de América Latina, Grupo de Trabajo de Jurisprudencia, Comisión Constitucionalismos y Defensorías del Pueblo. Disponible en ResearchGate (<https://www.researchgate.net/publication/360008460>), Academia.edu (<https://www.academia.edu/76719254>), y Repositorio UCAB (<https://saber.ucab.edu.ve/xmlui/handle/123456789/20276>).

6 Ya lo he comentado: “Se trató de una solución administrativa y política dirigida al control de nuevos territorios y consistió, en esa fase previa, en una extrapolación del concepto *populus*, inherente y exclusivo de la *civitas* romana adaptado en las ciudades ocupadas, al concepto de municipio, en esa etapa de hostilidades defensivas. Y todo

territorial de mayor escala, obtenida en modo provincial (*pro vincere aut vi aut pacto*).⁷

La causa cartaginesa fue determinante en la agresividad quiritaria, pues Roma aprendió de sus propios errores. En el primer tratado suscrito, los cartagineses evacuaron todas las islas entre Italia y Sicilia; además, ambas partes pactaron no molestar a los aliados del otro, abstenerse de tomar por la fuerza cualquier bien de un territorio perteneciente a la contraparte, evitar la construcción de edificios públicos, el reclutamiento de mercenarios y la celebración de alianzas con los aliados de la otra. En el pacto subsiguiente, los romanos impusieron a los cartagineses la evacuación de Cerdeña y el aumento del pago indemnizatorio, para finalmente fijar al Ebro como límite natural que separaba ambos poderíos. La ruptura de estos acuerdos, tras el ataque cartaginés a un aliado romano, desencadenó las hostilidades y sirvió como justificación simulada para la conquista de la península.

La importancia de la Hispania Citerior, primera provincia continental extra latium, fue mayúscula al convertirse en la “cabeza de playa” de la expansión occidental y en el eje de consolidación del dominio

se inició en el *latium*, luego se extendería a *Corsica*, *Sardinia* y *Sicilia*”. *Ibid*, *Ratio Quiritaria del Federalismo como Fórmula Organizativa Inaugural del Estado Moderno*.

- 7 Como indica Lintott, Andrew. 1999. *The Constitution of the Roman Republic*. Oxford: Oxford University Press, el concepto de provincia implicaba la separación de las magistraturas romanas en espacio territorial signado como teatro de guerra, lo que implicaba que su administración estaba vinculado al concepto de conquista (p. 101); inclusive, el término “provincia” que se asocia a *pro vincere* se presenta como reflejo de esa situación, en su origen. En Álvarez-Ramos, Tulio Alberto. (2021). *Iesus Nazaremus, ibis ad crucem: Visión romanista del proceso y condena de nuestro señor en la forja del mesianismo cristiano. Argumenta Biblica Theologica*, Vol. 2, Núm. 4 (2021): 108-125. Medellín, Colombia. Publicado también en el Boletín N° 160, segundo semestre de 2020, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en: [https://revistas.uniclaretiana.edu.co/index.php/Revista_Argumenta/article/view/261](https://revistas.uniclaretiana.edu.co/index.php/Revista_Argumenta/article/view/261).

sobre el *Mare Nostrum*. Esta fórmula provincial inaugural, aplicada al noreste de la península ibérica, abarcaba territorios que posteriormente formarían parte del Reino de Aragón. La experiencia romana de organizar provincias mediante pactos, concesiones y limitaciones al poder central constituyó un verdadero laboratorio político-jurídico, anticipando mecanismos de negociación y control que siglos más tarde se reflejarían en la tradición foral aragonesa.

Así, la praxis romana del *ius sui legibu uti* y la pervivencia de los Fueros de Aragón comparten un mismo hilo conductor: el reconocimiento de la diversidad normativa como fundamento de estabilidad política. La transición de Roma hacia un modelo provincial y la racionalización del poder en Aragón se proyectan como antecedentes directos del constitucionalismo moderno, al institucionalizar la defensa de derechos y limitar la autoridad absoluta.⁸

8 Estos eventos históricos me llevaron a la conclusión del nacimiento de una visión innovadora y de impacto universal que contrasta con la idea de *polis* y *zoon politikon* presente en la reflexión helena, perspectiva que privilegia al derecho como instrumento de dominación frente al relacionamiento político, siempre restringido a la Ciudad-Estado. Partiendo del concepto de *imperium* como elemento integrador del sistema del *ius publicum* de última generación, se detecta inmediatamente el origen histórico del federalismo y de las principales instituciones relacionadas con fórmulas de administración territorial, originariamente diseñadas para racionalizar el control sobre las provincias bajo dominio romano. Esto confirma que la estructuración del Estado Moderno tiene como sustrato las instituciones quiritarias, reinterpretadas bajo la visión del mundo cristiano y el espectro teológico que las marcó en el mundo medieval y preconstitucional. Asimismo, se toma en consideración la reflexión filosófica que históricamente acompañó la elaboración de principios y técnicas de racionalización en el ejercicio del poder político. De esta manera se traslada el concepto de *populus* a la organización municipal y provincial quiritaria, pero con la marca profunda de los *foedera* creadores de vínculos gubernativos bajo la figura de *pacta federata*. Una concreción del *imperium* en la definición de un régimen para el control de las provincias que luego sería adaptado como régimen colonial y el diseño *iusprivatista* de dominación como precedente del feudalismo. Tulio Alberto Álvarez-Ramos, *Ratio Quiritaria del Federalismo como Fórmula Organizativa Inaugural del Estado Moderno*, ponencia presentada en el X Congreso CEISAL, Helsinki, Finlandia, 13–15 de junio de 2022, CEISAL-GTJ Consejo de Investigaciones Sociales de América Latina, Grupo de Trabajo de Jurisprudencia, Comisión Constitucionalismos y Defensorías del Pueblo.

Por siglos se ha manifestado el fenómeno de la coexistencia y concurrencia de normas de fuentes diversas, más allá de lo estrictamente jurídico, bajo el influjo religioso y de pautas de comportamiento social. En la mayoría de los casos, ello fue producto de la convivencia cultural, aunque su punto de inicio puede rastrearse en la preservación de la diversidad de ordenamientos normativos bajo la autoridad de un sistema jurídico integrador, materializado en el *ius sui legibu uti*.

En el Medievo, el cuadro preceptivo se presentó igualmente contradictorio y ambiguo, agravado por el desplazamiento del orden constitutivo quirritario, lo que implicaba que los conflictos derivados de la concurrencia normativa carecieran de un conducto adecuado de solución.

1. El conflicto político en la integración del sistema jurídico: Instituciones superpuestas como instrumento de dominación político-cultural.

Que a donde quiera que había fuero establecido de Aragón juzgaba por él, y no por leyes ni decretos; y a donde no se extendía ni bastaba el fuero se determinaba por igualdad y razón natural; y que así lo ordenaba el fuero.

Respuesta de Jaime II a la protesta de los
ricos hombres de Aragón⁹

Con el término instituciones superpuestas pretendo añadir, a la complejidad que genera la diversidad normativa, un aspecto particularmente conflictivo: la dominación político-cultural y su con-

9 Jerónimo Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, Libro II, cap. LXVI (Zaragoza: Institución Fernando el Católico), disponible en https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/24/48/ebook2473_2.pdf.

trapatida, es decir, la resiliencia de las comunidades que conduce a la aceptación del pluralismo jurídico. El poder político dominante cede ante un fuero previo e irrenunciable, que en la mayoría de los casos constituye la causa eficiente de su propia legitimidad, un derecho que se impone sobre cualquier pacto posterior.

Asimismo, en el otorgamiento de los fueros descifro aquel antiguo mecanismo quirritario consistente en diferenciar entre las ciudades ocupadas según se tratara de un proceso negociado o violento, y en recurrir al *pacta federata* como instrumento para garantizar alianzas y lealtad:

El esplendor de Roma supuso un diseño de dominación único en la historia de la humanidad. Uno de sus componentes era una fórmula de expansión que hacía compatible la negociación y la imposición por las armas. El interés mayúsculo del Imperio era el acatamiento voluntario de su poder por *pacta federata* o una rendición convenida; aquellos que ofrecían resistencia y eran derrotados militarmente se consideraban *Civitates vi captae*, lo que derivaba en un trato desigual como *dediticias*. Para lograr el entendimiento con los pueblos subyugados, desde los tiempos de la República, se reconocía el derecho a proseguir la vida política con sus propias autoridades y a mantener sus creencias religiosas. El interés directo estaba en concesiones territoriales, la tributación y las alianzas estratégicas, garantizando paz y seguridad de los aliados frente a sus enemigos”.¹⁰

La base de los fueros reconocidos en el Reino de Aragón era que el Rey no podía dictar nuevas regulaciones que rompieran el equilibrio institucional y que, con éstas, “no aumenta sus dominios y poderío,

10 Comentario que hago en *Iesus Nazarenus, ibis ad crucem: Visión romanista del proceso y condena de nuestro señor en la forja del mesianismo cristiano*, *ibid.*

ni pretende disminuir las libertades razonables de sus súbditos”.¹¹ Así, las normas emanadas de la nueva organización política que afectaban a los aragoneses como ciudadanos de un Estado en formación debían adecuarse a sus Fueros, lo que derivaba en el respeto de los derechos establecidos y fue aceptado por los monarcas sucesivos del Reino de España.

La unión dinástica de Castilla y Aragón, reforzada por la caída del reino de Granada, insufló la conformación y convergencia en un Reino único. El respeto de los fueros y privilegios otorgados a las antiguas formaciones políticas regionales y locales se proyectó en la nueva entidad política de manera natural. Este reconocimiento se consolidó a pesar de la progresiva e inmanente vocación imperial, manifestada en la adquisición de posesiones ultramarinas sostenidas por títulos papales. De allí surge el origen del célebre “Imperio donde nunca se ponía el sol”, unificado e integrador, que alcanzó su máxima potencia en el siglo XVI, perduró en los siglos XVII y XVIII, y entró en ocaso en el XIX.

La robustez regia vislumbraba a los territorios de ultramar, especialmente los americanos, como imagen de su propia entereza, no mediante formas de socialización extrañas, sino bajo un orden legítimamente conferido y uniforme. En cambio, en la propia Península se produjo la concurrencia entre fueros locales y la jurisdicción normativa del Reino. Quizás aquí se encuentre la explicación de una situación singular: en mi opinión, la compilación de las “Leyes de Indias” constituyó un diseño sistémico de mayor perfección que el

11 Vicente de la Fuente, *Constitución Política de Aragón en el Año 1300: Memoria leída en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en las sesiones de 12, 19 y 26 de noviembre de 1889* (Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1889), texto del art. 18 de las *Constituciones perpetuas o Fueros otorgados por Don Jaime II* en las Cortes de Zaragoza de 1300. Disponible en <https://racmyp.es/wp-content/uploads/2023/06/1151943818730.pdf>.

propio sistema de derecho peninsular, conformado por diversos órdenes normativos.

El análisis de esta problemática histórica revela los antecedentes más remotos del proceso de conformación de un Estado basado en controles: el origen del constitucionalismo. La temática relacionada con el Justicia de Aragón adquiere especial interés por su contemporaneidad. Desentrañar el origen del respeto a la costumbre de los pueblos —entendida como “derecho o fuero no escrito, el cual han usado los hombres largo tiempo ayudándose de él en las cosas y en las razones por las que lo usaron”—¹² permite explicar el fenómeno jurídico-político de coexistencia de estructuras normativas disímiles en la formación de los subsistemas nacionales. El contexto de este análisis es la valoración del principio *ius sui legibu uti* como legado quirritario.

En la actualidad, aquella normativa estatutaria y foral dispersa en la Península se constituye en sustancia dogmático-garantista dentro de una Constitución que “se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.¹³ Las reconstrucciones normativas territoriales en Europa —muy específicamente los diversos órdenes formados en el ámbito peninsular bajo distintos señoríos, como el aragonés— fueron conservadas con sus peculiaridades a pesar de la unidad política lograda. Ello ha tenido

12 Alfonso X, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Tomo 1: Partida Primera (Madrid: Imprenta Real, 1807; reproducción facsímil, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008), Ley 4ª, Título II, 1ª Partida. Disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-1-partida-primera--0/html/>

13 España. *Constitución Española*, art. 2, en «BOE» núm. 311, 29 de diciembre de 1978, referencia BOE-A-1978-3122. Madrid: Cortes Generales.

como efecto la generación de tensiones, hoy manifiestas en la determinación competencial de niveles territoriales de poder entre comunidades autónomas y el gobierno central. La diversidad normativa se impone como instrumento de preservación de la identidad cultural, lo que se revela con claridad en el análisis de la evolución y desarrollo histórico de los Fueros de Aragón.

2. La formación y pervivencia de los Fueros, proceso histórico de negociación y racionalización del Poder.

¿Si ha de ser de Señores, más vale que la tengan moros!

Jaime I, Rey de Aragón¹⁴

La base del Derecho Aragonés comprende los Fueros otorgados en Huesca (1247) por Jaime I y los dados posteriormente por él y sus sucesores hasta Felipe V inclusive;¹⁵ lo que, agregado a la previa tradición oral¹⁶ y consolidación del derecho consuetudinario por la

14 Afirmación de Jaime I de Aragón al ir a apoderarse de la villa de Morella. Jaime I, Rey de Aragón. *Aquest és lo comançament del pròlech sobre el libre que feu el rey en Jacme per la gràcia de Déu rey de Aragó e de Mallorchas e de València, comte de Barch[ino]na e d'Urgell e senyor de MuntPELLER, de tots los fets e de les gràcies que Nostre Senyor li féu en la sua vida*, [F22r]. Publicado originalmente en [1380]. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/aquest-es-lo-comancament-del-prolech-sobre-el-libre-que-feu-el-rey-en-jacme-per-la-gracia-de-deu-r-0/html/>.

15 Comentario en el prólogo de Fernando García Vicente (Justicia de Aragón), en *Los Fueros de Aragón: La compilación de Huesca*, p. 8. Edición crítica de sus versiones romances por Antonio Pérez Martín. Primera edición, octubre de 1999. ISBN 84-89510-08-3. Disponible en: <https://eljusticiadearagon.es/wp-content/uploads/2023/08/Los-Fueros-de-Aragon.pdf>.

16 En el prólogo de los fueros otorgados en Huesca hay una referencia notable: “*foros Aragonum, prout ex variis predecessorum nostrorum scriptis collegimus, in nostro fecimus auditorio recitari*”. Lo que reafirma la tradición oral ya que los fueros aragoneses originarios son aquellos “recitados en audiencia”, inmediatamente recogidos en “escritos de nuestros antecesores”.

aplicación de las costumbres bajo el criterio de “juicio del albedrío”, ejecutada por los Justicias y sus fazañas, hicieron de este orden una obra progresiva y en formación, al menos por cuatro siglos. Además, una vez otorgados, los fueros se constituían, al mismo tiempo, en el estatuto legitimador del Poder Regio y en estatuto garantista de los derechos de los súbditos, por lo que su vigencia era definitiva.¹⁷

Ahora bien, aunque se escoja como punto de partida el proferido por las compilaciones de 1247, la realidad es que el proceso de formación de los fueros aragoneses tiene otros antecedentes lejanos, por supuesto no tan lejanos como el mítico “Reyno de Sobrarbe” del cual no parto por su indefinición como entidad política y por su contenido controvertido,¹⁸ pero si cabe reivindicar sin resistencia la importancia de los Fueros de Jaca otorgados por el rey Sancho Ramírez a la villa de Jaca y que se remontan al siglo XI.¹⁹

17 “Obsérvese también que los Fueros de Aragón y Valencia y las Constituciones de Cataluña fueron leyes paccionadas que se elevaron a contrato; y tenían fuerza, por haberse establecido en Cortes con recíproca obligación del Rey y el pueblo. Eran, por consiguiente irrevocables, a no consentir el país, como principal contrayente, en su revocación. Estas leyes se derivaban de las de Sobrarbe, cuyos fragmentos conservaron Blancas y Calixto Ramírez”. Vicente Boix, *Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia* (Valencia: Imprenta de D. Mariano de Cabrerizo, 1855), https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/apuntes-historicos-sobre-los-fueros-del-antiguo-reino-de-valencia--0/html/fe0857a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_4.html.

18 Domingo La Ripa, *Defensa histórica, por la antigüedad del Reyno de Sobrarbe* (Çaragoça: por los herederos de Pedro Lanaja y Lamarca, impresores del Reyno de Aragón y de la Universidad, 1675), acceso local al archivo PDF.

19 El año exacto ha sido puesto en duda, pero indudablemente es el instrumento jurídico con contenido organizativo y garantista más añejo, inclusive si tomamos en consideración otras cartas europeas. En este sentido, Ricardo del Arco ha sostenido que “Los folios i verso, 2, 3 y 4 recto, contienen la copia del fuero concedido por Sancho Ramírez en el año (según reza allí) 1062, o sea la Era 1100. Esta ha sido la única fuente de todas las ediciones del famoso privilegio, tan interesante en la historia de la legislación española; es decir, a lo que parece, el documento original no ha sido conocido hasta que yo lo he descubierto recientemente en el Archivo municipal de Jaca. Veámoslo. El analista Zurita fué el primer historiador que dio noticia del fuero, en sus índices latinos, al año 1064, como indicando que en esa fecha otorgó el rey el privilegio. El original, como se verá, coincide con la copia en la data, o sea en la Era

Considero que los Fueros de Jaca tienen la máxima entidad histórica como precedente del constitucionalismo desde la doble perspectiva: organizativa, ya que fueron concebidos para convertir a Jaca en ciudad y enclave del Reino (...*quod ego volo constituere civitatem in mea villa que dicitur Iacca*)²⁰; y, por supuesto, la garantista, al perdonar los malos fueros pasados y conceder los buenos fueros de libertad, igualdad, debido proceso, protección a la propiedad y defensa de los pobladores que habían sido por ellos solicitados.²¹ Así se fijó una pauta para los fueros posteriores.²²

Un hecho peculiar refleja la importancia de la sistemática romanística en la consolidación de los Fueros de Aragón, ya que la compila-

1100, año 1062, probablemente equivocada por omisión de alguna cifra. ¿De qué coligió Zurita esa fecha? De haber visto el pergamino original, hubiera hecho alguna reflexión para rectificarla. Sirviese, pues, de una copia, que seguramente debieron comunicarle”. Ricardo del Arco, “El pergamino original del Fuero de Jaca concedido por el rey Sancho Ramírez”, Boletín de la Real Academia de la Historia (Huesca, 1 de diciembre de 1924), 474. Acceso local al archivo PDF.

- 20 [Crismón] *In nomine Domine nostri Ihesu Christi et individue Trinitatis, Patris et Filii e Spiritus Sancti, amen. Hec est carta auctoritatis et confirmationis quam ego Santius, gratia Dei Aragonensium rex et Pampilonensium, facio vobis notum omnibus hominibus qui sunt usque in oriente et occidente et septemtrionem et meridiem, quod ego volo constituere civitatem in mea villa que dicitur Iacca.* Ayuntamiento de Jaca. Transcripción del Fuero de Jaca. Otorgado por el rey Sancho Ramírez, 1077. Disponible en:

[https://www.jaca.es/sites/default/files/transcripcion_fuero_de_jaca.pdf](https://www.jaca.es/sites/default/files/transcripcion_fuero_de_jaca.pdf).

- 21 *In primis condono vobis omnes malos fueros quos abuistis usque in hunc diem quod ego constitui iaccam esse civitatem. Et ideo, quod ego volo quod sit bene populata, concedo et confirmo vobis et omnibus qui populaverint in Iacca mea civitate, totos illos bonos fueros quos michi demandastis ut mea civitas sit bene populata, Ibid.*

- 22 “Es seguro que Vidal de Canellas redactó un Libro de Fueros muy extenso, recogiendo textos aragoneses anteriores («Fuero de Jaca», principalmente) más o menos modificados, junto con materiales y explicaciones eruditas («como hombre sabio») fundadas en el Derecho romano (compilación «dreiturera», según el «Derecho»), tal como se estudiaba en las Universidades europeas, en particular Bolonia. Esta es la «*Compilatio Maior*», «*Compilatio Dominis Vitalis*» o «*Liber in Excelsis*», cuya traducción romance más o menos completa y exacta es el Vidal Mayor”. José Delgado Echeverría, *El Derecho de Aragón: Historia y Fuentes* (Zaragoza: Instituto Fernando el Católico, 1996), 16, <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/96/01delgado.pdf>.

ción inicial de los mismos, encomendada en el siglo XIII a Vidal de Canellas,²³ obispo de Huesca, fue concretada en dos esfuerzos sistematizadores interconectados: Una *Compilatio Minor* y una *Compilatio Maior*. En esta última se nota un estilo quirritario contrastante con la calificada como Menor, escrita originariamente en lengua romance.²⁴ Las diferencias de estilo y enfoque dificultan atribuir ambas obras a un mismo autor y han llevado a Martínez Díez a negar la

23 “El primero de los prólogos Latinos, el que precede al Código de Huesca en casi todos los manuscritos y en todas las ediciones de los Fueros de Aragón, constituye más exactamente la carta de promulgación de dichos Fueros a todo el Reino por Jaime I. En ella hace el monarca una breve historia de la génesis del Código de Huesca. En primer lugar la ocasión: una vez pasadas las conquistas de las tierras musulmanas; se ocupa en primer término de los Fueros de Aragón, porque este reino es la cabeza de su dignidad; para mayores garantías de acierto en la reforma y corrección de los Fueros (habla el Rey) decide convocar las Cortes de Aragón en la ciudad de Huesca, a las que asisten una serie de obispos y de nobles que nombra nominalmente, muchos caballeros e infanzones con próceres y ciudadanos de las villas y ciudades, designados por sus concejos. En presencia del Rey de las Cortes se leen los fueros que se han logrado encontrar en escritos varios de los monarcas precedentes, un circunstanciado debate sobre cada uno de los fueros se llega a la redacción de un volumen en que bajo los mismos títulos de los Fueros antiguos se suprimen algunos por inútiles, se corrigen otros, se suplen o se añaden algunos más y se aclaran aquellos que parecían oscuros. El protagonista único de esta tarea legislativa es el Rey, cuyo poder no aparece compartido con nadie. Las Cortes, según el prólogo, no desempeñan otro papel que el netamente deliberativo, por importante y decisivo que este sea. Con estos nuevos fueros se corrigen los daños y menoscabos que inferían en varios aspectos los antiguos fueros a la autoridad pública, sin que por eso se menoscaben en nada las libertades razonables de los súbditos”. Gonzalo Martínez Díez, *En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247*, *Anuario de historia del derecho español* 50 (1980): 69–92, en especial 74, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134412>.

24 “En la ordenación de los libros y títulos imita Don Vidal, en lo posible, los libros y los títulos del Código de Justiniano y de las Pandectas, por lo que divide los fueros en nueve libros, de acuerdo con los del Código (tal como se entendía éste en la edad media). Ciertamente, las ediciones impresas de los Fueros de Aragón y la mayor parte de los manuscritos dividen la compilatio minor en ocho libros, y esta distribución, que es de principios del siglo XIV o poco antes, hizo alterar ya el «Como de los Fueros» en los manuscritos y contribuyó a que poco después se perdiera noticia de los criterios de la ordenación, acaso también porque su inspiración erudita en el Derecho romano discordaba con las concepciones de los foristas o, simplemente, tenían dificultades para entenderla”. José Delgado Echeverría, *Ibid.*, p.17.

participación de Vidal de Canellas en la traslación y ordenación de los Fueros de Aragón. Como se señalará más adelante, las fuentes romanas eran consideradas un respaldo protector en caso de aplicación supletoria por insuficiencia del fuero, dada la subjetividad que implicaba recurrir a la equidad en las decisiones.

El historiador afirma que estas omisiones refuerzan la primacía de las notas provenzales sobre el texto latino. En cuanto a la ordenación, sostiene que el documento de Huesca se estructuró en ocho libros, con títulos dentro de cada uno, apartándose del esquema ideal de nueve libros presentado por Vidal de Canellas en su *Vidal Mayor*. Además, percibe el documento de Huesca como más práctico y menos teórico en comparación con el estilo canónico de aquel, lo que lo lleva a concluir categóricamente que “ningún prólogo reconoce la autoría de Vidal para el Código de Huesca”.²⁵

En este punto, se hace esclarecedor el comentario conclusivo sobre el valor del “*Vidal Mayor*” que nos ofrece Delgado Echeverría:

...creo que en la segunda mitad del siglo XIII se discutió qué era lo que en realidad se había aprobado en Huesca en 1247, pues si bien el Rey había promulgado las dos compilaciones, la *compilatio maior* se apartaba de lo allí tratado, al menos por exceso y por su inserción en el *ius commune*. Los aspectos ajenos al ordenamiento judicial, los más políticos y de organización del reino se van perfilando en 1265 (Ejea), 1283 (Privilegio General) y 1287 (Privilegio de la Unión, abolido en 1348). Como muy tarde en 1300 quedaría fijado definitivamente el contenido de la *compilatio minor* en su texto latino oficial (con escasas variantes respecto de lo aprobado en Huesca en 1247), pues, como sabemos, al terminar la reunión de Cortes celebrada este año en Zaragoza el rey manda adicionar un nuevo libro, que será en

25 Gonzalo Martínez Díez, *Ibid.*, p. 92.

adelante el noveno. Al menos desde entonces el prólogo Nos Iacobus es el único oficial y considerado él mismo con valor de fuero (de especial importancia, como hacen ver las glosas de que fue objeto). La *Compilatio Mayor* fue, en la intención de su autor y del Rey que se la encargó, legislación (no un comentario de otra obra). Se promulgó como tal, aunque luego, rechazada como extralimitación del poder real, quedó como obra de gran autoridad y naturaleza incierta, que conservó su prestigio hasta los últimos tiempos de la época foral.²⁶

La compilación de Huesca de 1247 es el inicio de la consolidación del derecho consuetudinario y la jurisprudencia en Aragón; pero, además de iniciar la configuración del sistema jurídico aragonés, la revisión del proceso permite detectar las tensiones entre la monarquía y los *richis hominibus*, el más poderoso de los cuatro estamentos del Reino, encabezados por una nobleza poseedora de “honores” y tierras.²⁷ Lo que ejemplificaré con un acontecimiento que relata Zurita en sus monumentales Anales, al describir “un período de tranquilidad en el Reino de Aragón” durante los primeros años del reinado de Jaime II, marcado por la recuperación económica y el fomento de la educación, incluyendo la fundación de la Universidad de Lérida en 1300.

Refiere Zurita que esta paz fue interrumpida en 1301 por la formación de una Unión de nobles, quienes exigían al rey el pago de deudas y comenzaron a realizar acciones violentas en Zaragoza. En respuesta, el rey convocó las Cortes Generales en esa misma ciudad, el 29 de agosto de 1301, para resolver el conflicto. Durante las deliberaciones, el Justicia falló a favor del rey, declarando ilegal la Unión

26 Delgado Echeverría, Vidal Mayor, 20.

27 En este sentido, el trabajo de María Teresa Iranzo Muñío, “La formación del derecho local de Huesca y los Fueros de Aragón,” *Aragón en la Edad Media* 8 (1989): 337–350, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=108387>.

y condenando a sus miembros a la confiscación de bienes y destierro, aunque sin penas más severas como la muerte o prisión perpetua. La apelación de los nobles fue rechazada por el Justicia y las Cortes, bajo el argumento de que había sido dictada en Cortes Generales:

...Expuso el rey ante el Justicia que aquella Unión y aquel proceder de los ricos-hombres eran ilegales y opuestos a los usos, costumbres y ordenanzas del reino, y depresivos de su autoridad, por lo cual pedía se revocara la Unión, reservándose pedir la aplicación de las penas en que hubiesen incurrido. Alegaron ellos a su vez los ejemplos de otras Uniones semejantes que desde antiguos tiempos habían precedido a la suya, y protestaron contra el derecho de las cortes para conocer en esta clase de negocios.

(...)

Oídas en juicio contradictorio las partes, así como el consejo de preladados, ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones y procuradores de las villas y de otras personas sabias, falló el Justicia en favor del rey, anulando y revocando aquella Unión y sus actos, por ser contra fuero, condenando a sus autores a que estuviesen a merced del rey con todos sus bienes, si bien exceptuando las penas de muerte, mutilación, prisión y destierro perpetuo, que el monarca no podría imponerles. Apelaron los de la Unión de esta sentencia ante el rey y las cortes, pidiendo se nombrase juez no sospechoso, pero el rey y el Justicia declararon no haber lugar a apelación de sentencia dada por el Justicia de Aragón con consejo y acuerdo de cortes generales.²⁸

Zurita califica este episodio como un “curioso proceso” en el que se manifiestan tanto la autoridad real como “la poderosa aristocracia aragonesa, recíprocamente limitada una por otra, defender su causa como dos grandes litigantes ante el tribunal del Justicia y de las cortes, someterse a su sentencia y rendir homenaje a las leyes del reino: ejemplo

28 Jerónimo Zurita, *Ibid.*, libro V, capítulo LI.

grande de la sensatez de este pueblo, y de la solidez que en época tan apartada habían adquirido ya las libertades de Aragón”.²⁹ Sin embargo, la realidad es que dicho proceso estuvo precedido por conflictos de tal magnitud que condujeron a la aprobación de fueros que redujeron de manera sustantiva la autoridad regia. Estos elementos constituyen la base de todo constitucionalismo: la búsqueda de equilibrio entre los factores de poder, el respeto a la institucionalidad y la afirmación del derecho como fundamento para la resolución de los conflictos.

La tensión entre el monarca y los señores se hizo presente en todos los escenarios, especialmente durante el siglo XIII, marcando el proceso de formación de los fueros y la consolidación de la figura del Justicia de Aragón. En sus inicios, este se encontraba alineado con el monarca, pero fue adquiriendo mayor autonomía a medida que disminuía el poder de la élite que gobernaba villas y ciudades. De este modo, las contradicciones entre el Rey y sus señores se convirtieron en una constante en el ejercicio del poder y terminaron por catapultar el empoderamiento del Justicia de Aragón.

29 “Por la razón dicha de que en tiempo de D. Jaime el Primero, y quizá antes, en los de D. Alfonso el Batallador, el Justicia de Aragón no era el soñado *Judex medius*, nacido en Sobrarve, según el pretencioso Cerdán, sino sólo un mero Auditor de guerra y Asesor del Rey en las cosas y casos de fuero, y nada más, no aparece para nada el Justicia ¡cosa rara! en los ocho primeros libros de los Fueros; tan escasa era su importancia en 1247. ¿Cómo dársela en esta Constitución? El Procurador general del Rey, que era el verdadero *Judex medius*, según la Constitución política de D. Jaymell, era como Fiscal del Reino, el que entendía en los pleitos que se movían contra el Rey, según veremos, por lo cual el tít. xviii del lib. ix lleva por epígrafe *De Procuratore Fiscali*, distinguiendo entre el Tesoro del Reino, ó sea el Fisco, y el Patrimonio del Rey. Por eso el Procurador Fiscal no podía salir de Aragón. Al contrario, el Justicia iba por donde iba el Rey (*per totum ejus dominium*), seguía á éste en campaña y tenía que prestar servicio militar como caballero, á riesgo de su vida. En la Cancelaría no tenía que ver sino en las cartas del Rey, á fin de que no hubiese contrafuero en lo que otorgaban”. Vicente de la Fuente (1817–1889), *Constitución Política de Aragón en el Año 1300*. Memoria leída en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en las sesiones de 12, 19 y 26 de noviembre de 1889, p. 209.

Cabe señalar, además, que entre las quejas y protestas de los “ricos-hombres” contra Jaime I figuraba su inclinación hacia el derecho romano. La defensa del Rey, sin embargo, fue clara: en los asuntos propios de Aragón y sus Fueros, el soporte institucional era el Justicia de Aragón; mientras que en otros ámbitos, especialmente los canónicos, debía recurrir a expertos romanistas. En lo relativo a los juzgamientos, se estableció con precisión que la solución debía provenir de los fueros y que, en caso de insuficiencia, el juez debía guiarse por la equidad, lo que implicaba el auxilio y la aplicación de otras fuentes jurídicas para evitar subjetividades:

...la práctica y los comentaristas, para limitar éste algún tanto, idearon recurrir al Derecho canónico en busca de la equidad, pues en un país tan católico como Aragón no podía mirarse como extranjero el Derecho de Decretales, que regía en los asuntos religiosos, allí como en toda la Cristiandad, y había sido compilado por San Raimundo de Peñafort, catalán y fuerista, y promulgado por Gregorio IX con su autoridad pontificia. Pues poco antes, precisamente en el libro III de las Decretales, había el compilador catalán ingerido muchas disposiciones del Derecho romano sobre contratos, dotes, testamentos y donaciones, que constituían lo que se llamó en las aulas el Derecho Romano-Canónico (*Jus Romanum Canonizatum*), y por esa puerta se infiltró el romanismo en la Jurisprudencia aragonesa más adelante.³⁰

De la reunión de las Cortes en Ejea, el mes de abril del año de 1265, se derivó una respuesta parcial a favor de los “ricos-hombres, caballeros e infanzones”, preservando sus privilegios ya que las tierras y honores estaban reservadas a los *richis hominibus* que lo fuesen “por sangre y naturaleza”,³¹ excluyendo además a los extranjeros del reino.

30 Vicente de la Fuente, *Ibid.*, p. 202-203.

31 “Las honores” eran concesiones de feudos y tierras del Rey a favor de los ricos-hombres, como contraprestación de sus servicios y acciones. Zurita da la exacta y autorizada definición: “Qué cosa era honor en Aragón. Por aquella orden ninguna cosa

Se valoran estos fueros como un triunfo de la “tendencia aristocrática, imponiendo, aun en vida de Jaime I (en las Cortes de Ejea de 1265), un cambio en las atribuciones del Justicia, nombrándolo juez especial de los pleitos entre los ricos hombres y el rey, aunque procediendo siempre de éste el nombramiento, y juez también particular de los pleitos entre nobles, segregando así atribuciones que eran antes propias del monarca”.³² Y dos de los diez fueros concedidos regularon el oficio de Justicia de Aragón.

Posteriormente, el *Privilegium generale Aragonum*,³³ concedido por el Rey Pedro III de Aragón el 3 de octubre de 1283, le impediría retirar “las honores” a los *richis hominibus* sin causa legítima; y, a todo evento, cualquier revocatoria debía ser evaluada por el Justicia de Aragón en Corte General, con consejo de los mismos ricos hombres y demás ciudadanos honrados de las villas. Este *privilegium* conformado por un prólogo y 31 capítulos³⁴ se celebra como aporte singular, por establecer las regulaciones de las relaciones entre el

podía hacer el rey en paz ni en guerra, que no fuese por acuerdo y consejo de sus ricos hombres; y aunque su principal jurisdicción era ser como capitanes de las ciudades y villas que tenían en honor y estos cargos se mudaban ordinariamente, pero tenían a su mano toda la caballería de su reino; y los caballeros con poder seguir a quien mejor les estuviese eran más estimados y favorecidos y siempre era preferido el más valeroso. Con esto estaban las cosas de la guerra muy en orden y podían más las armas; y los ricos hombres eran los principales en el consejo y por quien se gobernaba todo. Y llamarse señores en las principales ciudades del reino tenía origen de los tiempos antiguos en el Imperio Romano, que llamaban señores no solamente a los más ancianos, pero a los que eran mayores en señorío”. Jerónimo Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, libro II, capítulo LXIV.

- 32 Rafael Altamira y Crevea, *Historia de España y de la civilización española. Tomo II*, (Barcelona: Librería de Juan Gili, 1902), p. 111. Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/historia-de-espana-y-de-la-civilizacion-espanola-tomo-2.pdf.
- 33 Pedro III de Aragón, *Privilegium Generale Aragonum*, otorgado el 3 de octubre de 1283 en Zaragoza. Manuscrito, Real Academia de la Historia, Colección Salazar, Manuscrito M-139, f. 10r, transcrito por González Antón (1975: doc. 1).
- 34 Hilario Marín, *Un texto interesante del Privilegium Generale Aragonum*, consultado desde archivo local (file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-UnTextoInteresanteDelPrivilegiumGeneraleAragonum-2110415%20(1).pdf).

Rey y los cuatros estamentos conformados por los ricos hombres, caballeros e infanzones, la jerarquía eclesial y las corporaciones o concejos que representaban a las ciudades y villas de realengo; establecer los privilegios de esos ricos hombres; y variados temas administrativo-gubernativos.

Sin desconocer el inmenso valor de su vigencia para la historia del Derecho Aragonés, y reconociendo los comentarios positivos vinculados con la consolidación de un cierto pactismo —entendido como el acuerdo entre los estamentos del reino para sostener el poder real—, personalmente valoro en mayor medida el desarrollo evolutivo de los fueros que la existencia de un documento particular, impuesto circunstancialmente, como lo fue el *Privilegium generale Aragonum*. Igual consideración merece el Privilegio de la Unión, otorgado mediante dos documentos suscritos el 28 de diciembre de 1287 por Alfonso III, el Liberal, bajo la preponderancia temporal de la “Unión de la nobleza aragonesa”, gestada a raíz de los sucesos de Ejea en 1265.

Este Privilegio General de la Unión confirió prerrogativas únicas y de especial interés para el estudio del Derecho Constitucional y del constitucionalismo, pues contenía el compromiso de Alfonso III de aceptar la conformación de su propio Consejo con miembros designados por las Cortes, las cuales debían reunirse cada año en Zaragoza. Además, establecía que el monarca no podía actuar contra la Unión sin previa sentencia del Justicia del reino y la autorización de las Cortes. Lo más relevante del fuero, sin embargo, fue que consagraba la posibilidad de “desnaturar” la fidelidad que todo súbdito debía al rey, privilegio desmesurado para su tiempo, contrario a la esencia misma del pacto social sobre el cual se fundaba el Reino.

La situación cambió con la ascensión de Jaime II y su aporte, en 1300, a la “Constitución Política” del Reino; y se hizo aún más evidente con el gesto elocuente de Pedro IV, quien en las Cortes de Zaragoza de

1348 trocó con su daga el Privilegio de la Unión, al tiempo que reconocía la fuerza y vigor del *Privilegium generale Aragonum*.³⁵

A la luz de estos precedentes y de la historiografía sobre el Reino de Aragón, especialmente en los siglos XI al XIII, considero que el proceso de formación de los fueros revela cómo el acuerdo entre el Rey y los *richis hominibus* favoreció el surgimiento de privilegios exclusivos para dicho estamento. Al mismo tiempo, los conflictos y tensiones entre el monarca y sus nobles lo llevaron a ensayar nuevas alianzas con otros estamentos y con los súbditos menos favorecidos, lo que implicó el fortalecimiento institucional del Justicia de Aragón.

3. La cualidad inaugural de los Fueros de Aragón en la activación del constitucionalismo.

*Nos qui valemus tanto como vos, y podemos mas que vos,
vos elegimos Rey...*³⁶

Es relevante destacar que ya en el siglo XIX, época en la que se generalizó la vigencia de Constituciones Políticas en los Estados —aunque no necesariamente la reflexión constitucional—, se planteó la existencia de una Constitución Política en Aragón para el año 1300. Tal

35 Referencia que hace Hilario Marín, *Ibid.*.

36 Mítico compromiso que nos trae una obra tan importante y añeja como la de François Hotman. *Francogallia, o la Galia francesa*. Estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2017, 59. La simple referencia hecha en 1573, por fuente tan respetada como Hotman imprime un valor sustancial de la trascendencia de los Fueros de Aragón, aunque algunos historiadores califiquen tal juramento como un bulo, tal como lo hace Vicente de la Fuente: “Ya el Conde de Quinto, con ser aragonés, probó hasta la evidencia la falsedad del decantado juramento: Nos, que somos tanto como Vos, y ya nadie medianamente instruido se atreve á recordarlo. Todavía hay otras muchas cosas en que la verdad se va abriendo camino lentamente”, Vicente de la Fuente. *Historia de las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Madrid: Imprenta de la Viuda de Calero, 1861, 189

afirmación fue sostenida por un catedrático de la talla de Vicente de la Fuente (1817–1889) ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, poco antes de su muerte, respaldado por su triple condición de historiador, teólogo y jurista.

En este contexto, el término “Constitución” no se emplea en el sentido quirritaro propio de la época imperial,³⁷ sino que el académico lo utiliza con acierto para designar un acto fundamental en el que se compendian los fueros de organización del Reino, señalando órganos y competencias, además de garantizar los derechos fundamentales de los súbditos. Insisto: no se trata del significado de “constituciones imperiales”, ni tampoco de constitución entendida como cualquier acto del Rey con fuerza de ley.

En efecto, aquellos términos tenían un alcance más variado y no implicaban necesariamente materias vinculadas con la organización del Imperio o con los derechos de los ciudadanos, tal como lo señala Gayo en el Libro I.5 de sus *Institutas*: *Constitutio principis est, quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit. Nec umquam dubitatum est, quin id legis vicem optineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat*.³⁸

37 En mis *Comentarios a las Institutas de Justiniano* indico que el declive del Senado en su labor legislativa potenció la autoridad imperial para crear el derecho mediante las *constitutiones principum*, una nueva fuente que con una fuerza indiscutida es similar a la ley y que terminará convirtiéndose en exclusiva; no obstante, en su origen, Augusto ejerció el poder legislativo en forma tímida utilizando en los edictos aprobados en el Consejo Imperial expresiones más limitadas como placet, censo y arbitror. Pero con Ulpiano (*Ulpianus libro primo institutionum, D.1.4.1.*), esa autoridad similar a la ley de las constituciones imperiales, pasa a consolidarse en la tesis de una fuente derivada de la auctoritas principis idéntica a la ley tal como se infiere del adagio “*quod principi placuit, legis habet vigorem*”. Lo relevante será discriminar las diversas categorías de constituciones ya que no siempre tuvieron el mismo valor o vigencia. En efecto, en Gayo encontramos tres categorías: edicta, epistolae y decreta; sin embargo, puede hablarse de la rescripta que incluye las epistolae y subscriptiones. Pero también existió una cuarta categoría, la de las mandata”. Álvarez-Ramos, Tulio. *Comentarios a las Institutas de Justiniano*. Caracas: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, 2012. Tomo I, 88.

38 “Constitución del príncipe es lo que el emperador establece por decreto, por edicto o

En síntesis, independientemente del término empleado y de su íntima vinculación con la tradición quiritaria, desde una perspectiva material las Constituciones Perpetuas otorgadas por el Rey Jaime II en las Cortes de Zaragoza de 1300 —con el propósito de garantizar justicia, paz y protección para sus súbditos— se constituyeron en una verdadera Constitución inaugural del Reino de Aragón. Este aporte singular se integró como el libro IX de los Fueros de Aragón, traducido al latín por Ximén Pérez de Salanova, Justicia de Aragón. Conviene recordar, además, lo que el maestro y Rector expresó:

En pocas palabras, independientemente del término asignado, íntimamente vinculado a la tradición quiritaria, desde la perspectiva material estas Constituciones Perpetuas, otorgadas por el Rey Jaime II en las Cortes de Zaragoza de 1300, con el propósito de garantizar justicia, paz y protección para sus súbditos, se constituyeron en una inaugural Constitución del Reino de Aragón. Este aporte singular se

por epístola. Jamás se ha dudado de que tenga fuerza de ley, ya que el mismo emperador recibe el poder en virtud de una ley”. Alvaro D’Ors Pérez Peix, *Gai Institutionum Commentarius*. Traducción clásica. Madrid: Instituto Francisco de Vitoria, 1943. También las Institutas de Justiniano desarrollan el punto: Inst. II.II.6. *Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit. quodcumque igitur imperator per epistulam constituit vel cognoscens decrevit vel edicto praecepit, legem esse constat: hae sunt quae constitutiones appellantur. plane ex his quaedam sunt personales, quae nec ad exemplum trahuntur, quoniam non hoc princeps vult: nam quod alicui ob merita indulget, vel si cui poenam irrogavit, vel si cui sine exemplo subvenit, personam non egreditur. aliae autem, cum generales sunt, omnes procul dubio tenent*. De acuerdo al Texto de las Institutas: “6. La voluntad del príncipe tiene también fuerza de ley, porque por la ley Regia, que lo ha constituido en su imperio, el pueblo le cede y traslada a él toda su fuerza y poder. Así, pues, todo lo que el emperador decide por un rescripto, juzga por un decreto u ordena por un edicto, hace ley: éstas son las que se llaman constituciones imperiales. Unas son personales, y no hacen ejemplo, pues no lo quiere el príncipe. El favor que concede al mérito, el castigo que impone, o el auxilio extraordinario que dispensa, no deben, en efecto, salir de la persona a quien se dirigen. Otras son generales, y obligan a todos”. Justiniano, *Institutiones*. Libro I, II.6. Editado por Paul Krueger y Theodor Mommsen. Berlín, 1872; reedición de 1954. Disponible en: <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>.

integró como el libro IX de los Fueros de Aragón, traducido al latín por Ximén Pérez de Salanova, Justicia de Aragón. Fijémonos que el maestro y Rector expresó:

Poco tiempo ha me preguntaba un Jurisconsulto ilustrado que, si no eran ciertos los decantados Fueros de Sobrarve, cuya autenticidad había negado en los Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón, ¿cuál era la Constitución legítima de aquel país, y dónde se hallaba y podía ser estudiada ? La respuesta era bien obvia. Está en sus primitivos Fueros. Pero la última edición oficial y la que más se usa es un volumen enorme, en gran folio, del año 1624, con 242 folios dobles, largos prólogos, cuadernos de Cortes adicionados, constituyendo un total de más de mil páginas, en su mayor parte en latín, y por añadidura y con foliación aparte los primitivos Fueros, ya en desuso, con el epígrafe: Libri Fororum in usu non habitorum. Pues precisamente en esos Fueros olvidados, arrinconados, desusados, desdeñados en los Tribunales y no entendidos por la gente de curia, es donde hay que ir á buscar y estudiar historia, y digámoslo así arqueológicamente, la primitiva, germina, y característica Constitución aragonesa.

(...)

Con respecto á la Constitución aragonesa, es tanto más necesario ese estudio, cuanto que los antiguos y modernos contribuyeron y han contribuido á obscurecer su inteligencia, haciendo servir los Fueros en opuestos sentidos: Cerdán, Diez Dártua y el mismo Blancas, en obsequio del Justicia y la aristocracia; Sese y los Comentaristas, por lo común en obsequio de los Reyes; y los modernos Foz, Lasala y Borao, en obsequio de la revolución; confundiendo la anarquía con la verdadera libertad, sin conocer que las llamadas libertades por los prepotentes encubren la tiranía de los pueblos.³⁹

39 Vicente de la Fuente, *Ibid.*, p. 189-191.

Evidentemente, en su crítica abierta a autores “antiguos y modernos” por la confusión que habían generado, aunque no lo afirme expresamente, éstos se refieren a una conceptualización sociológica de Constitución que privilegia el análisis de los factores reales de poder predominantes, pero aplicada en distintos momentos de la historia de Aragón. Lo sensato hubiera sido asumir el elemento de legitimidad, vinculado a la aceptación de las reglas creadas por esos mismos factores de poder, y constatar la vigencia de las llamadas “Constituciones Perpetuas”, concebidas como un compendio de fueros pasados, perfeccionados. En este sentido, resulta significativa la declaración de Jaime II en el prólogo de la Constitución de 1300, al señalar que actuaba inspirado por sus predecesores en la intencionalidad de convocar las Cortes; es decir, una acción dirigida a corregir y ampliar los fueros aragoneses, adaptándolos a las necesidades de su tiempo. Estas “Constituciones” quedaron integradas como el libro IX de los Fueros de Aragón.

Asimismo, Jaime II reivindica su papel como garante de paz y justicia, comprometiéndose a la designación de jueces para asegurar que las “cartas del Rey respeten los Fueros aragoneses”. Reconoce al Reino de Aragón, de manera indubitable, como entidad superior y eje central de la monarquía, no identificada exclusiva ni necesariamente con la figura de un monarca concreto. Bajo esta perspectiva, los fueros aragoneses adquieren relevancia como precedente fundamental de un constitucionalismo negociado y permanente; a diferencia de la Carta Magna de 1215, que fue un acuerdo impuesto al rey Juan de Inglaterra por los estamentos rebeldes de su Reino y cuya vigencia resultó efímera.

El desarrollo histórico de los Fueros de Aragón y la valoración de la institución del Justicia permiten afirmar que constituyen los antecedentes más acabados de un constitucionalismo que irrumpiría con fuerza en el siglo XVIII, tras la ruptura que implicó la destrucción del *Ancien Régime* y la promulgación de la Declaración Universal de

los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia; así como la transformación política que derivó en la formación de un Estado regulado por una Constitución formal, culminación del proceso de independencia americana.

No fue entonces la Carta Magna de 1215 el primer instrumento que limitó el poder absoluto del monarca.⁴⁰ Lo contrario se contradice con la evolución de los Fueros de Aragón, iniciada con los fueros de Jaca de 1062. También deben mencionarse otros fueros peninsulares: los de León, otorgados el 30 de julio de 1017 por Alfonso V de León, y los de Burgos, concedidos en 1074 por Alfonso VI de León y Castilla, aunque sin procesos de negociación como en Aragón. En la Francia católica, la Carta Comunal de Amiens (1117) y la de Laon (1128) fueron otorgadas por los obispos de cada ciudad, no por los monarcas; y en el ámbito germánico, las Cartas de Franquicia de Lübeck y Hamburgo en el siglo XII, suscritas por autoridades locales con fines comerciales. Sin embargo, fue en la Península Ibérica donde se consolidaron con certeza y pleno vigor estos actos regios auto-limitativos, otorgados de manera voluntaria.

40 “Considerar que ha existido homogeneidad en el sistema constitucional inglés podría parecer aventurado ya que, la importancia de la Carta Magna, quizás se potencie por una visión retrospectiva que quiere encontrar antecedentes lejanos. Al margen de cualquier consideración, su valor histórico es inmenso por cuanto la línea limítrofe entre las antiguas constituciones, existentes en cualquier sociedad por fuerza de la creación de una organización para el ejercicio de la autoridad, y la constitución moderna ha sido la conciencia de una estructura política en la que se concilien la autoridad y la libertad; y que, en cuanto al ejercicio del poder político, responda a formas racionales mediante su institucionalización. Que existan antecedentes de limitación del poder político, inclusive, que materialmente se imponga a los gobernantes el respeto de ciertos derechos de los gobernados, no implica necesariamente la vigencia de un sistema sustentado en la institucionalización del mismo. Este proceso que he identificado con el Constitucionalismo, ha tenido como base una concepción nueva de las relaciones humanas y el quiebre de las organizaciones típicas, como sucedió con la revolución francesa y los procesos de emancipación en América”. En Tulio Álvarez-Ramos, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 5ª edición aumentada y corregida (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012), Tomo II, 152-153.

Si se ubica la Carta Magna como precedente de lo que posteriormente sería un Imperio, nada cabe objetar a la entidad del Imperio Español, más generoso en lo cultural y causante de una herencia institucional de la cual somos causahabientes. Pero al ponderar, debe reconocerse:

- a) A diferencia de la Carta Magna de 1215, producto de una coyuntura determinada por la crisis política de un Reino en un momento específico, los Fueros de Aragón se definieron por un proceso histórico, político y social que se extendió por siglos.
- b) La Carta Magna fue una imposición de los estamentos del Reino aceptada por Juan Sin Tierra de manera involuntaria, mientras que los Fueros de Aragón fueron en parte fruto de gracioso otorgamiento, negociados o incluso resultado de imposición.
- c) La Carta Magna tuvo una vigencia efímera y no fue objeto de ejecución, en cambio los Fueros de Aragón se caracterizan por una vigencia que conforma la identidad aragonesa hasta nuestros días.

No por ello se desecha el valor universal de la Carta Magna de 1215; sin embargo, al confrontarla con los Fueros de Aragón, la conclusión es que aquélla está sobrevalorada, o subvalorado el aporte aragonés y, en general, el de la España peninsular. Para profundizar en este aspecto, conviene recordar que la Carta Magna fue anulada pocos meses después de su promulgación por el papa Inocencio III mediante bula papal:

Al no tomar ninguna medida, el Rey, viéndose privado de casi todo consejo y ayuda, no se atrevió a rechazar lo que los barones se habían atrevido a exigir. Y así, con la violencia y el miedo que podrían afectar al más valiente de los hombres, se vio obligado a aceptar un acuerdo que no solo es vergonzoso y degradante, sino también ilícito e inicuo, menoscabando así indebidamente su derecho y dignidad.

(...)

Debían amonestar prudentemente a los magnates y nobles de Inglaterra y exhortarlos eficazmente a esforzarse por complacer al Rey con muestras manifiestas de devoción y humildad, y luego, si decidían exigirle algo, implorarlo con humildad y sin insolencia, preservando su honor real y prestando los servicios habituales que ellos y sus predecesores le prestaron a él y a sus predecesores, ya que el Rey no debía ser privado de estos servicios sin juicio, para que así pudieran lograr su objetivo con mayor facilidad.

(...)

...rechazamos y condenamos rotundamente este acuerdo, ordenando bajo amenaza de excomunión que el Rey no se atreva a observarlo, y que los barones y sus asociados no exijan su observancia, declarando la carta, con todas las obligaciones y garantías, tanto las que la confirman como las que se derivan de ella, nula y sin valor para siempre. Por tanto, que nadie infrinja esta carta de anulación y prohibición, ni se atreva a oponerse a ella. Si alguien se atreve a hacerlo, sepa que incurrirá en la ira de Dios todopoderoso y de los santos Pedro y Pablo, sus apóstoles. Dado en Anagni, el día 24 de agosto del año XVIII de nuestro pontificado.⁴¹

Por supuesto, la sola lectura de la bula papal refleja un conflicto previamente resuelto entre el Rey y el Papa, insinuando que la causa eficiente del enfrentamiento con los barones del Reino fue la actitud del monarca, la misma que mereció una excomunión posteriormente revocada. El Papa proponía la deseada sumisión de los estamentos, del mismo modo que el Rey debía subordinarse a él. Queda claro que durante el verano de 1215 se produjeron negociaciones entre Juan de Inglaterra y el papa Inocencio III, constatables en una serie de cartas que evidencian las razones por las cuales la máxima jerarquía

41 Inocencio III, *Etsi Karissimus*, bula papal emitida el 24 de agosto de 1215. Disponible en: [Magna Carta Research](https://magnacartaresearch.org/read/feature_of_the_month/Oct_2015).

eclesial favoreció de manera consistente la causa del rey, llegando incluso a ordenar la excomunión de los rebeldes y conspiradores.⁴² Ahora bien, si los alegatos fueran insuficientes para esclarecer la entidad de los fueros, cabe invocar la figura histórica del Justicia de Aragón, institución única incluso en el ámbito peninsular, defensor del Derecho Aragonés y, en consecuencia, de los derechos y libertades de los aragoneses. En el derecho medieval inglés no existió figura semejante, y no fue sino hasta la aprobación del *Habeas Corpus Act* en 1679 cuando se otorgó una protección parcial contra detenciones arbitrarias, asegurando que cualquier arresto fuese revisado por un tribunal para determinar su legalidad.⁴³ Sin embargo, nunca existieron fueros generales de protección de los súbditos.

Independientemente de la versatilidad inicial del cargo y de las mutaciones de su función derivadas de los conflictos entre el Rey y sus señores —característicos de los siglos XIII y XIV—, el rol del Justicia de Aragón se perfila como signo de identidad del sistema jurídico aragonés. La singularidad de esta figura confiere una connotación particular a un proceso que, en apariencia, fue general, hasta el punto de que François Hotman, en su *Francogallia* (La Galia francesa), refiere que entre las costumbres de las naciones:

...no hay ninguna que sea más destacada que la de los españoles. Cuando establecen a un rey en asamblea general de los estados de Aragón, con el fin de que el evento sea más memorable, hacen venir a un hombre disfrazado, como si de una farsa se tratara, al que llaman

42 En este sentido, Nicholas Vincent, *Feature of the Month: Ten Letters on Anglo-Papal Diplomacy. Magna Carta Project*, octubre de 2015. Disponible en: [https://magnacartaresearch.org/read/feature_of_the_month/Oct_2015](https://magnacartaresearch.org/read/feature_of_the_month/Oct_2015).

43 Parlamento de Inglaterra, *Habeas Corpus Act de 1679*, promulgado el 27 de mayo de 1679. Disponible en: [[Legislation.gov.uk](http://legislation.gov.uk)](<https://www.legislation.gov.uk/aep/Cha2/31/2>).

Justicia de Aragón, y declaran que es, por la ordenanza del pueblo, más importante y más poderoso que el rey. Al final se dirigen al rey, al que han elegido bajo ciertas leyes y condiciones, en estos términos que reproducimos aquí pues reflejan la magnanimidad de esta nación que limita el poder de sus reyes y les conduce a la razón: *Nos qui valemus tanto como vos, y podemos mas que vos, vos elegimos Rey con estas y estas conditiones: intra vos y nos, un quemanda mas que vos. Esto equivale a decir: Nosotros que valemus tanto como usted, le elegimos Rey, con estas y estas condiciones: entre usted y nosotros, uno manda que es más que usted.* Entonces, esta costumbre y este derecho siempre han estado en uso en las naciones, es decir aquellas que viven bajo un gobierno real y moderado, y no bajo una dominación tiránica. Resulta pues evidente que esta libertad tan importante de celebrar asambleas generales de consejo no solo es parte del derecho de gentes, sino que, si los reyes oprimen esta sacrosanta libertad por sus malas prácticas y perfidias, ya no han de considerarse reyes sino tiranos, como aquellos que violan el derecho más santo que jamás haya existido entre los hombres, y rompen los vínculos de toda sociedad humana.⁴⁴

La fortaleza de los Fueros de Aragón está en sustentada en una legitimidad centenaria pero también es una institucionalidad encabezada por el Justicia de Aragón. La actualidad del Derecho Aragonés se manifiesta en el cumplimiento del Estatuto de Autonomía y en las competencias ejercidas en ámbitos como la administración pública, los derechos sociales, y el acceso igualitario a la justicia. Hoy sigue actuando como mediador en conflictos y promotor de reformas legales que favorezcan a la ciudadanía. Pero es que quizás lo primordial sea entender que los fueros y el Justicia de Aragón constituyen un símbolo de la identidad cultural y la tradición jurídica propia de Aragón, consolidando el vínculo entre pasado y presente en el marco del pluralismo jurídico español.

44 François Hotman, *Francogallia*, p. 59.

Conclusiones

...en Aragón hay tantos reyes como ricos hombres,
Alfonso III de Aragón⁴⁵

Así como la autoridad del Derecho Romano se materializó en un sistema jurídico integrado por órdenes diversos gracias al *ius sui legibus uti*, hoy los estatutos de autonomía representan un feliz diseño de pluralismo jurídico, articulados en torno a la existencia de una indisoluble unidad de la Nación española y de su sistema jurídico, unificado y unificador.

El proceso de formación de los fueros revela una permanente tensión política que derivó en resultados diversos. Sin embargo, puede detectarse una constante: el acuerdo entre el Rey y los *richis hominibus* favoreció el nacimiento de privilegios exclusivos para dicho estamento, mientras que los conflictos y tensiones entre el monarca y sus nobles impulsaron la elevación de otros estamentos y el fortalecimiento institucional del Reino.

El Justicia de Aragón, como custodio institucional de los Fueros y del Derecho Aragonés, constituye un símbolo evidente de la conexión entre pasado y presente, de la especificidad de un orden normativo y de su integración en un sistema jurídico de gran complejidad.

Los Fueros de Aragón son un antecedente de importancia singular en el constitucionalismo y en el surgimiento del Estado moderno, destacando por la particularidad de su proceso de otorgamiento,

45 Afirmación atribuida a Alfonso III al tiempo de aceptar la imposición del Privilegio de la Unión. No he encontrado referencia en fuente directa, pero la expresión y su autoría es aceptada en forma generalizada por la historiografía sobre el medievo aragonés.

concebido como una manifestación del diseño quirritario de control provincial. Se erigen como una ventana hacia el constitucionalismo que irrumpió en el siglo XVIII. Incluso, otorgo a los Fueros de Aragón una entidad jurídica y política superior a la que tradicionalmente se ha atribuido a la Carta Magna de 1215, considerada como instrumento limitante del poder absoluto del monarca.